

ORDENANZA NÚM. 26 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 5º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza, hayan procedido con o sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Epígrafe primero. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, por metro cuadrado o fracción, por día natural.

1.2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por metro cuadrado o fracción, por día natural.

Epígrafe segundo. Ocupación con materiales de construcción

- 2.1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción, por día natural.
- 2.2. Vagones para recogida o depósito de los mismos (contenedores) por elemento y año natural.

Epígrafe tercero. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

- 3.1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción, por día natural.
- 3.2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento, por día natural.

Importe de las tarifas para los epígrafes primero, segundo y tercero, por metro cuadrado o fracción, por día natural:

	Pesetas	Euros
a) En vías públicas de primera categoría	170	1,02
b) En vías públicas de segunda categoría	145	0,87
c) En vías públicas de tercera categoría	105	0,63
d) En vías públicas de cuarta categoría	55	0,33

Artículo 6º. Gestión

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar la autoliquidación a que se refiere el artículo 8.1.a) y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
4. Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, cuando proceda, las autorizaciones, de no encontrar diferencias con la peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizado los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

1.- La tasa se devenga:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1.a).
- b) Tratándose de prórroga de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de enero de cada año natural

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, o desde que comience el aprovechamiento si no se ha obtenido licencia.
- b) Tratándose de prórroga de aprovechamientos ya autorizados en el primer trimestre de cada año natural.

Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 10.- Inspección y Recaudación.

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del estados, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

Artículo 12º. Vía de apremio

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición Adicional

1. La clasificación de vías públicas a efectos de las tarifas previstas en ésta Ordenanza será la prevista en la Ordenanza Fiscal General de este Excmo. Ayuntamiento.
2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín

Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día 1º de Enero del año 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Acuerdo Pleno 05/10/2004

Boletín Oficial de la Provincia del 07/12/2004

Aplicación a partir del día 01/01/2005